JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Informe Secretarial: Informo al señor juez, que en el presente proceso fue allegado memorial, en el cual solicitan corregir la fecha de la providencia N.° 1745 del 6 de octubre 2022. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario de Única Instancia
Demandante: José Rangel Polo
Demandado: Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2019-00444-00

Auto de Sustanciación N.°10
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial, se observa que mediante providencia N.°1745 del 6 de octubre de 2022, se dispuso aprobar la liquidación de costas y el archivo del proceso una vez ejecutoriada la providencia y la parte pasiva allega memorial mediante el cual solicita se corrija la fecha de la providencia.

En ese orden de ideas, se ordenará desarchivar el referido proceso para pasar a resolver la solicitud.

Respecto a la fecha transcrita en el auto N.° 1745, 6 de octubre de 2022, es evidente que la providencia fue publicada en el estado N.°152 del 9 de octubre del 2023 y ordenó el archivo.

También se infiere el error de la anterior actuación registrada en el proceso, pues la liquidación de costas se profirió el día 29 de septiembre del año 2023. Por tanto, se procederá a corregir la citada providencia conforme a los postulados del artículo 286 del CGP, debiendo señalar que fue proferida el 6 de octubre de 2023.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE

Primero: Desarchivar el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Corregir el auto interlocutorio N.°1745 en el sentido de indicar que fue proferido el 6 de octubre de 2023, en aplicación del artículo 286 del CGP.

Tercero: Archívese el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°16 del día de hoy 5 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Vgt

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Rosa Arcelia Ordoñez Bastidas
Demandado: Adecco Colombia SA
Radicación: 76001-4105-005-2024-00039-00

Auto interlocutorio N.° 146
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 16 del día de hoy 5 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORMA BEATRIZ VÁSQUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°147
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que la señora Norma Beatriz Vásquez Gutiérrez, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Norma Beatriz Vásquez Gutiérrez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la doctora Leidy Jhoanna Agredo Pulido, identificada con la cédula de ciudadanía

N.°1.113.522.658 y portadora de la T.P. N.°294.347 del C.S. de la J., como apoderada de la señora Norma Beatriz Vásquez Gutiérrez, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y emplácesele para que el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las once de la mañana (11:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°16 del día de hoy 2 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte ejecutada no formuló excepciones frente al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
EJECUTADO:	LA TIENDA DEL IPHONE COLOMBIA SAS
RADICACIÓN:	76001-4105-005-2023-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°148
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.°1949 del 20 de noviembre de 2023, se dispuso tener por notificada a la sociedad ejecutada La Tienda Del Iphone Colombia SAS y se le corrió traslado de la demanda ejecutiva, para que presentara las excepciones que considerara pertinentes, y no efectuó manifestación alguna.

En la misma providencia, se resolvió poner en conocimiento de la parte activa la documental aportada por La Tienda del Iphone Colombia SAS, que da cuenta de un reporte emitido por Protección SA, en el que certifica que la sociedad ejecutada no presenta deudas, para que efectuara las aclaraciones respectivas y se abstuvo de pronunciarse en tal sentido.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución y se requerirá a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, requerirá nuevamente a Protección SA para efectos de que manifieste si existió alguna depuración en la deuda a cargo de la ejecutada y, si en virtud de ello, se encuentra saldada la obligación.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, conforme lo dispuesto mediante auto N.°1014 del 20 de junio de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que procedan conforme a lo estipulado en el artículo 446 CGP, respecto de la liquidación del crédito.

TERCERO: Requerir nuevamente a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, para efectos de que manifieste si existió alguna depuración en la deuda a cargo de la ejecutada y, si en virtud de ello, se encuentra saldada la obligación

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°16 del día de hoy 5 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que la parte ejecutante no atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: GLORIA AMPARO MOSQUERA ESCOBAR
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00417-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°149
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto N.°1948 del 20 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se pronunciara respecto del acto administrativo SUB 305066 del 2 de noviembre de 2023 aportado por Colpensiones, y no efectuó pronunciamiento alguno, razón por la cual, el despacho en aplicación del principio de la buena fe y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la veracidad del informe rendido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no queda suma alguna por incluir como obligación dentro del presente asunto, se ordenará su terminación por pago total de la obligación y se archivarán las diligencias.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por la señora Gloria Amparo Mosquera Escobar en contra de Colpensiones.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

Notifiquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°16 del día de hoy 5 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que obra un depósito judicial que corresponde al límite del embargo fijado en la providencia N.°1993 del 23 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR SA
EJECUTADO: ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA ORTEGA
RADICADO: 76001-4105-005-2023-00590-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°150
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia y advierte que obra el depósito N.° 469030003001088 por valor de $ 3.112.950, suma que corresponde al límite del embargo establecido mediante auto N.°1993 del 23 de noviembre de 2023.

Conforme lo anterior, se considera que, los dineros obrantes en la cuenta bancaria del despacho son suficientes para garantizar la satisfacción de la obligación que se persigue mediante el presente proceso ejecutivo y, en razón a ello, se realizará la notificación a la parte ejecutada por medio de la secretaría del despacho.

De otro lado, respecto de la reducción de embargos, el artículo 600 del CGP, establece:

> *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados*

Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, realice las manifestaciones que considere pertinentes, indicando las medidas cautelares de las cuales decide prescindir.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: Ordenar a la secretaría proseguir con el trámite de notificación del ejecutado Andrés Felipe Córdoba Ortega.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días, realice las manifestaciones que considere pertinentes, indicando las medidas cautelares de las cuales decide prescindir; transcurrido dicho término se resolverá de fondo lo pertinente.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°16 del día de hoy 5 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte accionada allegó escrito, a través del correo electrónico, en el que solicita la notificación dentro del presente asunto; en consecuencia, el día 2 de febrero de 2024 se envió a su correo electrónico copia del expediente completo para los efectos del artículo 41 del CPTSS. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°144
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue allegado poder conferido por la señora Silvia Lucía Reyes Acevedo, en calidad de representante legal de la Sociedad Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en favor del doctor Carlos Andrés Hernández Escobar, quien allegó documentos para efectos de surtir la notificación personal, dicha diligencia fue realizada por la secretaría del despacho el día 2 de febrero de 2024.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado está presentado en debida forma, conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería al mandatario judicial.

Se advierte que mediante auto N.°102 del 25 de enero de 2024, se señaló el día dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS; no obstante, por motivos de reorganización de la agenda, la audiencia será reprogramada para el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

Finalmente, se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda (si fuere el caso), de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la demandada Sociedad Administradora Colombiana de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que alleguen tanto la contestación como la reforma de la demanda (si fuere el caso), de forma digital, en

formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente.

TERCERO: Señalar el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS; las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°16 del día de hoy 5 de febrero de 2024.

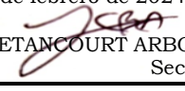

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, del cual se informa que se encuentra pendiente por dar trámite a solicitud de desistimiento elevada por activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso:	Ordinario Laboral Única Instancia
Demandante:	Elizabeth Buitrago Marín
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación:	76001-4105-005-2024-00021-00

Auto interlocutorio N.° 151
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra documento suscrito por el (la) abogado (a) Juan Carlos Valencia Posada, quien interviene en calidad de apoderado (a) judicial de la demandante dentro de la presente causa, en el cual solicita la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento, petición que fue remitida mediante medios digitales al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co[1],

Así pues, encuentra el despacho que la petición bajo estudio se encuentra acorde a los presupuestado en el artículo 314 del CGP y, por tanto, se accederá a la solicitud de terminación de proceso por desistimiento, ello implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 16 del día de hoy 5 de febrero de 2024.

Juan Camilo Betancourt Arboleda
Secretario

[1] Solicitud desistimiento.

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que la parte ejecutante radicó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia:	Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado:	Energía y Soluciones Avanzadas de Colombia SAS
Radicación:	76001-4105-005-2024-00078-00

Auto interlocutorio N.° 152
Santiago de Cali, 29 de enero de 2024

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la empresa Energía y Soluciones Avanzadas de Colombia SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita la práctica de medidas cautelares.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el art. 5º del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos *«que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»,* por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[…]*».

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

> *[…] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que "corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que "De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos".* (Subrayado fuera del texto).
>
> *El artículo 3º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que "para efectos del ejercicio de la*

jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5°, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. […]

Conforme a lo expuesto, se avizora que la liquidación que se pretende hacer valer como título base de recaudo no presta merito ejecutivo, al advertirse que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, no dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5.º del D. 2633 de 1994, en lo relativo al requerimiento que se debe efectuar al empleador moroso.

Si bien la entidad allegó documento con el que se requería al encartado Energía y Soluciones Avanzadas de Colombia SAS, (f.° 15-32), nunca fue recibido por el ejecutado.

Dicho envío fue remitido por medios digitales a la dirección de correo electrónico gerencia@enersacolombia.com.co[1] conforme certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales SA – 472. No obstante, el mensaje de datos en comento no fue entregado con éxito al buzón digital de la entidad enjuiciada, tal como se observa a continuación.

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	22859
Emisor:	porvenir@porvenir.com.co
Destinatario:	gerencia@enersacolombia.com.co - gerencia
Asunto:	Confidencial: Requerimiento de Cobro ENERGIA Y SOLUCIONES AVANZADAS DE COLOMBIA S.A.S. adjunto archivos cifrados
Fecha envío:	2023-08-31 11:56
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

[1] Información que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Energía y Soluciones Avanzadas de Colombia SAS visible a folio 33-39.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha:** 2023/08/31 **Hora:** 12:01:23	**Tiempo de firmado:** Aug 31 17:01:23 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
No fue posible la entrega al destinatario **(El dominio de la cuenta no existe.)**	**Fecha:** 2023/08/31 **Hora:** 12:01:23	Aug 31 12:01:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[24323]: 89E95124880A: to=<gerencia@enersacolombia.com.co>, relay=none, delay=0.15, delays=0.1/0.03/0.01/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=enersacolombia.com.co type=A: Host not found)

(Sombreado del despacho).

Se observa que hubo otro intento de notificación para constitución en mora al ente accionado durante los días 1 a 25 de septiembre de 2023, (f.° 31-32) que fue remitido a la carrera calle 62 N.° 3 – 56 en la ciudad de Cali, dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad Energía y Soluciones Avanzadas de Colombia SAS (f.° 33-39), sin embargo, en la guía expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales SA – 472 N.° RA440806422CO, se lee la anotación *Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno* del día 12 de septiembre de 2023, con posterior anotación que indica *devolución entregada a remitente* del día 25 de septiembre de 2023, por lo que no hubo recepción material de los documentos enviados al ejecutado, tal como se evidencia a continuación:

Eventos del envío

Carta asociada: **Código envío paquete:** **Quién recibe:** **Envío Ida/Regreso asociado:**

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
1/09/2023 8:43:03 p. m.	PO.BARRANQUILLA	Admitido	
1/09/2023 10:22:53 p. m.	PO.BARRANQUILLA	En proceso	
8/09/2023 11:25:58 a. m.	PO.CALI	En proceso	
8/09/2023 11:56:21 a. m.	CD.LA FLORA	En proceso	
11/09/2023 8:18:13 a. m.	CD.LA FLORA	Reasignado	
12/09/2023 1:57:40 p. m.	CD.LA FLORA	Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno	
12/09/2023 6:05:11 p. m.	CD.LA FLORA	TRANSITO(DEV)	
12/09/2023 7:40:19 p. m.	PO.CALI	TRANSITO(DEV)	
25/09/2023 7:37:47 p. m.	CD.BARRANQUILLA	devolución entregada a remitente	

Por tanto, no se realizó la notificación en debía forma del requerimiento sobre los valores que se pretenden ejecutar por concepto de aportes obligatorios en pensión que presuntamente adeuda la sociedad enjuiciada, toda vez que, en el intento de notificación efectuado por el ejecutante, dicho trámite no se cristalizó conforme las evidencias aportadas al plenario.

Por lo anterior, no se ha materializado la constitución en mora del ejecutado y por ello no se cumplen los requisitos de un título complejo de conformidad a los lineamientos contenidos en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5º del D. 2633 de 1994.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al (la) doctor (a) Paula Andrea Quintero Bustos, con T.P. N.° 326.514 del C. S. de la J. conforme a los términos señalados en el poder que fue aportado a los autos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al (la) abogado (a) Paula Andrea Quintero Bustos con T.P. N.° 326.514 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos señalados en el poder.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en contra de Energía y Soluciones Avanzadas de Colombia SAS

TERCERO: Devuélvanse los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 16 del día de hoy 5 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario